

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2005.
Materia: Civil.
Recurrente: Pablo Juan Veras.
Abogado: Dr. Manuel Labour.
Recurridos: José Pío Santana Herrera.
Abogados: Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Juan Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0002357-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “ En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de conformidad al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2006, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito, abogados de la parte recurrida, José Pío Santana Herrera;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por el actual recurrente contra José Pío Santana, el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 11 de marzo del 2005, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión por falta de calidad, promovido por la parte demandada, y en consecuencia, declara inadmisibles la presente demanda en referimiento en administración judicial, intentada por el señor Dr. Pablo Juan Veras, en contra del Dr. José Pío Santana, por todas y cada una de las razones que se invocan precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Dr. Pablo Juan Veras, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito, quien formuló la afirmación de rigor”; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pablo Juan Veras contra la ordenanza núm. 504-05-04646, dictada en fecha 11 de marzo de 2005, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Sr. José Pío Santana, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación y confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al Sr. Pablo Juan Veras al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia al contenido de la sentencia núm. 151, de fecha 16 de mayo del 2001, expediente núm. 2421-97 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que allí se indica la calidad de propietario del objeto litigioso”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su único medio de casación propuesto, que el juez de los referimientos en ambos grados de jurisdicción, obraron con clara inobservancia, en cuanto a la calidad para reclamar la designación de un secuestrario o administrador provisional que conserve el objeto litigioso, hasta que la Suprema Corte de Justicia determine sobre el recurso de casación intentado contra la sentencia señalada anteriormente; que es una contradicción al establecer que Pablo Juan Veras no tiene calidad para intervenir en el proceso de administración de la emisora HIM, RPQ, Cadena Azul, por el hecho de que su finado socio haya ejecutado una venta sin el conocimiento de su otro socio, dado que su intervención no es para objetar esa venta, sino para reclamar sus propios derechos que se encuentran en eminente peligro; que los jueces tergiversaron el asunto cuando creyeron que se perseguía la refutación de los derechos del recurrido, sino la preservación de los derechos de nuestro defendido, ya que ambos tienen una sociedad de hecho y de derecho adquirida por la transferencia en compra que obtuvo el primero y por el efecto de oponibilidad;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: a) que en fecha 16 de abril del 1990, los señores Víctor Manuel Fourment Uribe y Pablo Juan Veras, suscribieron un “convenio de trabajo”, legalizadas las firmas por el Dr. Canoabo Antonio Soto Rosario, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en virtud del cual Víctor Manuel Fourment Uribe, entregó a Pablo Juan Veras la explotación comercial de toda la programación de la estación radial “HIMC”, RPQ-CADENA AZUL”; b) que en fecha 1ro. de julio del 1999, mediante sentencia núm. 2421/97, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó la disolución de la sociedad transitoria pactada mediante contrato de fecha 10 de abril de 1990 y condenó a Pablo Juan Veras al pago de la suma de RD\$300,000.00 pesos a favor de Víctor Manuel Fourment Uribe, como reparación de los daños sufridos; c) que mediante sentencia civil núm. 151 de fecha 16 de mayo del 2001 la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ordenó la liquidación y subsecuente partición de la sociedad civil existente entre los señores Víctor Manuel Fourment Uribe y Pablo Juan Veras, designando como liquidador al presidente de la Asociación Dominicana de Radiofusoras (ADORA); d) que según contrato de venta bajo firma privada, de fecha 21 de marzo del 2003, la señora Fresa Martínez de Fourment, en virtud del poder otorgado por su esposo el señor Víctor Manuel Fourment Uribe, vendió a José Pío Santana Herrera, los derechos que posee sobre la licencia núm. 602, registrada en el libro núm. 3, folio 610, de servicio de radiofusión comercial con las siguientes características: indicativos HINC-AM, frecuencia 1080 KHZ, potencia de un kilo y cualquier otra frecuencia adyacente de enlace, unida móvil, etc., derivada de la misma;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza en referimiento que rechazó la designación de un administrador judicial provisional por falta de calidad del demandante hoy recurrente, expresó en sus motivaciones, que no existía impedimento legal para que Víctor Manuel Fourment Uribe, propietario de la

estación radial Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., procediera como lo hizo a vender a José Pío Santana Herrera la estación radial antes indicada; que Pablo Juan Veras no tenía ningún vínculo de co-propietario ni de sociedad con José Pío Santana Herrera, quien es un adquirente a justo título, mediante un contrato, el cual no ha sido atacado ni disuelto jurisdiccionalmente, y que al no demostrarse que éste sea un adquirente de mala fe, las pretensiones de Pablo Juan Veras, devienen en inadmisibles por falta de calidad; que la Corte agrega, además, “que la parte apelante fundamenta su derecho en el convenio de trabajo suscrito con Víctor Manuel Fourment Uribe, en fecha 16 de abril del 1990, y en la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 16 de mayo del 2001, documentos estos que no demuestran en forma alguna el alegado derecho de propiedad de Pablo Juan Veras sobre la referida estación radial, sino que los mismos se limitan a establecer una relación de sociedad existente entre el mencionado señor y el propietario de la estación, Víctor Manuel Fourment Uribe”(sic);

Considerando, que constituye una inadmisibilidad, según el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad; que efectivamente, al comprobar los jueces del fondo que el recurrente no tenía ningún vínculo del co-propietario ni de sociedad con el actual recurrido al momento de introducir la demanda en referimiento en designación de administrador judicial, al no ser probada por el recurrente tales hechos que permitiera a los jueces convencerse de que tales reclamaciones ameriten la designación de un administrador judicial, procede rechazar el recurso de casación por no haber incurrido la sentencia impugnada en las violaciones señaladas por el recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto contra la misma.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Juan Veras, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do